

EJECUTIVO**RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00018-00****CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos con 7 y 13 folios, respectivamente. Para lo que estime proveer - C 2.**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**
SECRETARIA**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. CUESTIÓN PREVIA.

Se decide el recurso de reposición interpuesto en término por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el pasado 9 de marzo de 2020. (Fl. 9, Cd. 2)

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En el escrito de censura el apoderado de la parte demandante solicita que se revoque el auto impugnado, para que en su lugar se decrete la medida cautelar solicitada.

Como soporte de lo anterior adujo los argumentos que a continuación se exponen de manera sintética.

i). Que el artículo 599 del CGP., establece que en los procesos ejecutivos por cobro de cuentas se pueden embargar los bienes de propiedad del demandado, sin limitación de clase de bienes ni derechos.

ii). Que dentro de los bienes inembargables señalados taxativamente por el artículo 594 del CGP., no se encuentra el que aquí es objeto de la solicitud.

iii). Que el ejecutado Santiago Montoya Flórez, es el actual, único y exclusivo titular y poseedor de la totalidad del inmueble contentivo de los referidos derechos, faltando sólo la liquidación de la sucesión del anterior dueño Efraín Ramírez, cuyos únicos herederos le transfirieron esa heredad al inicial cesionario Miguel Santos Castellanos Gracia.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, ya que por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al

Juez una única oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Decantada esta cuestión preliminar, el Despacho empezará por precisar que el pleno dominio se relaciona con la forma de adquirir los derechos reales sobre bienes inmuebles conforme a lo previsto en los artículos 665 y 669 del C. Civil, y como modos de adquirir encontramos la tradición, la prescripción, la accesión, la sucesión y la ocupación.

Por virtud del pleno dominio el titular ostenta el uso, goce y disposición del inmueble, por ello su derecho es divisible, transferible y **embargable**. El título de pleno dominio lo constituye una escritura pública (compraventa), una resolución administrativa (baldíos), o una sentencia judicial (declaratoria de prescripción), debidamente registrada, con aptitud suficiente para que se adquiriera la propiedad plena, por alguno de los modos previstos en el ordenamiento jurídico.

Por su lado, el dominio incompleto se determina por aspectos tales como la **falsa tradición**, que no es más que la inscripción en el registro de instrumentos públicos del acto de transferencia de un derecho incompleto que se hace a favor de una persona, **por parte de quien carece de dominio sobre determinado inmueble**.

Dentro de la falsa tradición existen actos tales como, la compraventa de derechos y acciones, adjudicación en sucesión ilíquida, mejoras, posesión, enajenación de cuerpo cierto teniendo sólo derechos de cuota y venta de cosa ajena, entre otros.

Se tiene entonces que el aquí demandado Santiago Montoya Flórez, no es titular del derecho pleno de dominio como lo aduce el recurrente, del bien inmueble distinguido con el F.M.I. 300 - 10094, pues la enajenación de derechos sucesorales que le hiciera el señor Rojas Euripides, antes de producirse la partición judicial de los bienes del causante, aun no ha tenido la virtualidad de hacer operar el modo; de suerte que, por ahora, sólo tiene una expectativa sobre el bien inmueble, que se reflejará en la sucesión del causante.

Así las cosas, la enajenación de dichos derechos, antes que una venta de inmueble, se hizo con el fin de facilitar la inscripción del acto en el citado folio de matrícula, para así darle publicidad ante terceros.

Redondeando, se tiene que la adquisición del dominio sólo se consolida en el ordenamiento jurídico colombiano cuando se tiene el título y ha operado el modo, y sólo hasta ese momento, se podrá colegir que tales bienes han ingresado al patrimonio del deudor y por consiguiente pueden ser perseguidos por el acreedor a título de propiedad, lo cual aún no ha acontecido. En consecuencia, como ya se dijo, no se decretará la cautelar por cuanto deviene improcedente en los términos en que fue peticionada.

En tal sentido, y una vez reexaminada la decisión cuya legalidad se cuestiona, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, no se advierte irregularidad alguna que deba ser enmendada, por lo que de contera, el auto impugnado se mantendrá incólume. En todo caso, se insta al demandante para, de ser el caso, redireccionar su petición si lo que pretende es la medida cautelar prevista en el artículo 593.4 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

NO REPONER el auto proferido el 9 de marzo de 2020, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO

Juez

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 059, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 06 de agosto de 2020.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4b1d87126772c8408d35b26ac5040bc5304c0a13442d0cd6931756c1b2a5d7**

Documento generado en 05/08/2020 08:42:18 a.m.